		•			
Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	23774		outubre de 1979 sob r para la importació régimen.
Superior al 47 por 100 en	·	I	Ilustrisim		, reguliers,
peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:			· .		
- Cheddar y Chester que			De conformidad con el artículo octavo del De de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de		
cumplan las condiciones establecidas por la nota	-		ciembre de 1972,  Este Ministerio ha tenido a bien disponer:		
1, con un valor CIF igual o superior a 16.807			Primero -	-La cuantía del d	lerecho regulador p
pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto para		ľ	taciones en	la Península e isla	as Baleares de los pración se detalla par
el Cheddar destinado a fundir e igual o superior			Indican es i	a que a conunta	
a 18.004 pesetas por 100			Pı	roducto	Partida arancelaria
kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-1-b-1	2.170			- artiua aranceiaria
<ul> <li>Provolone, Asiago, Ca- ciocavallo y Ragusano</li> </ul>			Legumbres y	v cereales:	
que cumplan las condi- ciones establecidas por			)		97.05 B-1
la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a			Lentejas		07.05 B-3
18.126 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	2.175	Maiz		10.03 B 10.05 B
- Butterkäse, Cantal,	01.01 0 1 0 2	2.110			10.07 A 10.07 B-2
Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kern-					Ex. 10.07 C
hem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit,	•	i	Harinas de	legumbres:	
Havarti, Danbo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo,				as legumbres se-	
Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condi-	70	<i>.</i>	habas y a	piensos (yeros, lmortas)	Ex. 11.04 A
ciones establecidas por la nota 1 y con un va-	,			garrofas veza y altramuz	12.08 B Ex. 23.06
lor CIF igual o superior			Semillas ole	aginosas:	
a 18.063 pesetas por 100 kilogramos de peso neto				cacahuete	12. <b>01</b> B-2
para la CEE e igual o superior a 19.206 pesetas		}			12.01 B-3
por 100 kilogramos de pes <u>o</u> neto para los de-			Alimentos pa	ıra animales:	
más países	04.04 G-1-b-3	1.296		desgrasar, de	Ex. 12.02 A
Otros quesos, con un conte- nido de agua en la materia			Harina, sin	desgrasar, de	Ex. 12.02 A
no grasa superior al 62 por			Harina sin	desgrasar, de	Ex. 12.02 B
100, que cumplan las con- diciones establecidas en la		[	Harina, sin	desgrasar, de	
nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.659				desgrasar, de	Ex. 12.02 B
pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5		colza	desgrasar de	Ex. 12.02 B
Los demás	04.04 G-1-b-6	2.239 2.239		uosgrusar, uo	Ex. 12.02 B
Superior al 72 por 100 en peso		1	Aceites veget	ales:	
y condicionado para la venta al por menor en en-		1		de cacahuete	15.07 A-2-a-2 15.07 A-2-b-2
vases con un contenido neto:		i l		do de cacahuete.	10.01 11-2-0-2
- Inferior o igual a 500			Alimentos pa		
gramos, que cumplan las condiciones establecidas		Ì		vos de carnes y	23.01 A
por la nota 1 y con un valor CIF igual o supe-		1	Torta de algo	odón	23.04 A Ex. 23.04 B
rior a 18.650 pesetas por 100 kilogramos de peso			l Torta de caca	ahuetesol	Ex. 23.04 B Ex. 23.04 B
neto	04.04 G-1-c-1 04.04 G-1-c-2	2.239	Torta de cárt	amo	Ex. 23.04 B Ex. 23.04 B
<ul> <li>Superior a 500 gramos</li> <li>Los demás</li> </ul>	04.04 G-2	2.239 2.239	i	*	EA. 23.04 B
		Ptas/Kg.	Queso y req	-	
Artículos de confitería sin	17.04		Erinenthal, Berkäse y	Gruyère, Sbrinz, Appenzell:	
cacao	11,04	30	l	enido mínimo de	
Aceites vegetales:		Ptas/Tm.	materia gr	asa del 45 por so del extracto	
Aceite crudo de cacahuete.	15.07 A-2-a-2	25.000	seco y con	una maduración eses, como míni-	
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	25.000	mo, que c	umplan las con- tablecidas por la	
Committee Transaction		anda la fach-	nota 1.	rantecinas hot la	
Segundo Estos derechos	estaran en vigor de	esde la fecha	1		

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de octubre de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo, Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

obre fijación del ión de productos

ecreto 3221/1972, fecha 14 de di-

para las impor-productos que se ara los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y careales:  Garbanzos Lentejas Cebada Maiz Alpiste Sorgo Mijo  Harinas de legumbres:	10.05 B 10.07 A	10 10 347 2.582 10 1.912 2.836
Harinas de las legumbres se- cas para piensos (yeros, habas y almortas) Harina de garrofas Harinas de veza y altramuz.	Ex. 11.04 A 12.08 B Ex. 23.06	10 10 10
Semillas oleaginosas:  Sémilla de cacahuete  Haba de soja	12.01 B-2 12.01 B-3	10 10
Alimentos para animales:  Harina, sin desgrasar, de lino Harina, sin desgrasar, de algodón Harina, sin desgrasar, de cacahuete Harina, sin desgrasar, de girasol Harina, sin desgrasar, de colza Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A  Ex. 12.02 A  Ex. 12.02 B  Ex. 12.02 B  Ex. 12.02 B  Ex. 12.02 B	10 10 10 10 10
Aceites vegetales:  Aceite crudo de cacahuete Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-a-2 15.07 A-2-b-2	10 10
Alimentos para animales:  Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A 23.04 A Ex. 23.04 B Ex. 23.04 B Ex. 23.04 B Ex. 23.04 B Ex. 23.04 B	10 10 10 10 10 10
Queso y requesón:  En nenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		Pesetas 100 Kg. netos
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como míni- mo, que cumplan las con- diciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		·
<ul> <li>Igual o superior a 20.985 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e in- ferior a 25.078 pesetas</li> </ul>		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1 04.04 A-1-a-2	100	CIF igual o superior a 19.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.  — Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las por-	04.04 <b>D-1-a</b>	100
En trozos envasados al va- cío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogra- mo y un valor CIF:		]  - 	ciones o lonchas, sin que el sexto restante sobre- pase el 56 pcr 100 y con un valor CIF igual o su- perior a 19.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-b	100
<ul> <li>Igual o superior a 22.209         pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.418 pesetas         por 100 kilogramos de         peso neto</li></ul>	04.84 A-1-b-1	100	- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totali- dad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 19 638 pesetas por 100 ki-	•	
<ul> <li>Îgual o superior a 26.418         pesetas por 100 kilogra-         mos de peso neto</li> </ul>	04.04 A-1-b-2	100	logramos de peso neto.  Otros quesos fundidos en	04.04 D-1-c	100
En trozos envasados al vacio o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:			porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
<ul> <li>Igual o superior a 23.018         pesetas por 100 kilogra-         mos de peso neto e in-         ferior a 25.040 pesetas         por 100 kilogram de         peso neto</li> </ul>	04.04 A-1-c-1	100	- Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 16.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto Superior al 48 por 100 e	· 04.04 D-2-a	100
<ul> <li>Igual o superior a 25.040         pesetas por 100 kilogra-         mos de peso neto</li> </ul>	04.04 A-1-c-1	100	inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 17.216		
Los demás	04.04 A-2	16.907	pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto  — Superior al 63 por 100 e	04.04 D-2-b	100
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), in- cluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adi- cionados de hierbas fina-			inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 17.455 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 D-2-c	100
mente molidas, que cum- plan las condiciones esta- blecidas por la nota 2	04.04 B	1	Los demás Requesón	04.04 D-3 04.04 E	24.890 100
Quesos de pasta azul:  — Roquefort que cumplan			Quesos de cabra que cum- plan las condiciones esta- blecidas por la nota 2	04.04 F	100
las condiciones estable- cidas por la nota 2 — Gorgenzola, Bleu des	04.04 C-1	1	Los demás:		
Causes, Bleu d'Auverg- ne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Sain- gorlon, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleufort, Unra Bleu de			Con un contenido de mate- ria grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Eleu Stilton que cumplan las condi-			Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
ciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior à 17.609 pesetas por 100 ki- logramos de peso neto — Los demás	04.04 C-2 04.04 C-3	100 13.513	— Parmiggiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioresardo, incluso ra- llados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas per la no- tà 1, y con un valor CIF,		
Quesos fundidos:  Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo			igual o superior a 19.226 Pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto — Los demás	04.04 G-1-a-1 04.04 G-1-a-2	100 20.457
se utilicen quesos Emmen- thal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Gla- ris con hierbas (llamado			Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con u contenido de ma- teria grasa en peso de ex- tracto seco:			Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.807		
<ul> <li>Igual o inferior al 48 por 100 para la totali- dad de las porciones o lonchas y con un valor</li> </ul>			pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o supe-		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. neto
rior a 18.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás — Provolone, Asiago, Ca- ciocavallo y Ragusano que cumplan las condi- ciones establecidas por	04.04 G-1-b-1	100
la nota 1, y con un va- lor CIF igual o superior a 18.126 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.  — Buterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havar- ti, Dambo, Samsoe, Fyn-	04,04 G-1-b-2	100
ti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.063 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 19.206 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás paises.  — Cammembert, Brie, 1aleggio, Maroilles, Cou-	04.04 G-1-b-3	100
lommiers, Carrè de l'Est, Reblochon, Pont l'Eve- que, Neufchatel, Lim- burger, Romadour, Her- ve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Li- varot, Münster y Saint, Marcellin que cumplan las condiciones estable- cidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
- Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto  - Los demás	04.04 G-1-b-5 04.04 G-1-b-6	. 100 20.407
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto.		
- Interior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1. y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto  - Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-1 04.04 G-1-c-2	100 20.407
- Los demás	04.04 G-2	20.407

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 11 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de octubre de 1979

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación,

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

23775

ORDEN de 29 de septiembre de 1979 por la que se incrementa la percepción mínima a cobrar a los viajeros desprovistos de billete.

Ilustrísimo señor:

La percepción mínima de 100 pesetas, aplicable en las líneas de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, a los viajeros sorprendidos sin billete y a los que sin aviso previo continúan más allá del punto de destino señalado en aquél o utilizan plaza de mayor precio que la que corresponde a su título de transporte, habiendo libre de la de su clase, fijada en la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1973, resulta ya insuficiente para evitar abusos, por todo lo cual,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de RENFE y el favorable informe de su Delegación de Gobierno, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º La percepción mínima de 100 pesetas establecida por Orden ministerial de 29 de septiembre de 1973, en aplicación de la modificación introducida por el Decreto 475/1959, de 2 de abril, en los artículos 95 y 96 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, queda elevada a la cantidad de 1.000 percetos.

tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, RENFE medificará la cuantía que por los conceptos a que se refiere la presente disposición figuran en sus tarifas actualmente vigentes

Lo que comunico a  $V.\ I.$  para su conocimiento y efectos. Dios guarde a  $V.\ I.$  Madrid, 29 de septiembre de 1979.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo Sr. Delegado del Gobierno en RENFE.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

23776

REAL DECRETO 2299/1979, de 5 de octubre, por el que se regula un sistema excepcional de pago aplazado de cuotas de la Seguridad Social.

Estando en preparación una disposición legislativa sobre inspección y recaudación de la Seguridad Social, en la que se establece un nuevo y más eficaz sistema de inspección y control de la recaudación de las cuotas de la Seguridad Social, así como unas disposiciones sancionadoras más rigurosas, se así como unas disposiciones sancionadoras más rigurosas, se hace preciso adoptar medidas que propicien la regularización por parte de las Empresas de sus situaciones de descubierto en el pago de las cuotas, con carácter previo a la aplicación de la misma, exonerándolas de responsabilidad.

A los indicados efectos, se establece un sistema excepcional de pago aplazado de cuotas devengadas y no satisfechas con anterioridad, que permita a las Empresas la regularización paulatina de sus descubiertos, garantizándose, al mismo tiempo, el puntual cumplimiento de sus obligaciones sucesivas.

Por otra parte se ha estimado procedente no otorgar condonación del recargo de mora por las cuotas debidas cuyo aplazamiento excepcional se establece, teniendo en cuenta el dilatado plazo que se ha considerado oportuno conceder para la iniciación del pago aplazado de las cuotas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

setenta y nueve,

## DISPONGO:

Articulo primero.

Uno. Los empresarios y demás responsables del pago de las cuotas de cualquier régimen del Sistema de la Seguridad Social, cuya recaudación corresponda a la Tesorería General de la Seguridad Social, que adeuden cuotas devengadas hasta el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y nuevo, inclusive, y que debieron ingresarse antes del uno de septiembre siguiente, podrán regularizar su situación acogiéndose al aplazamiento y fraccionamiento, de carácter excepcional, que se regula en el presente Real Decreto, considerándose al corriente, a todos los